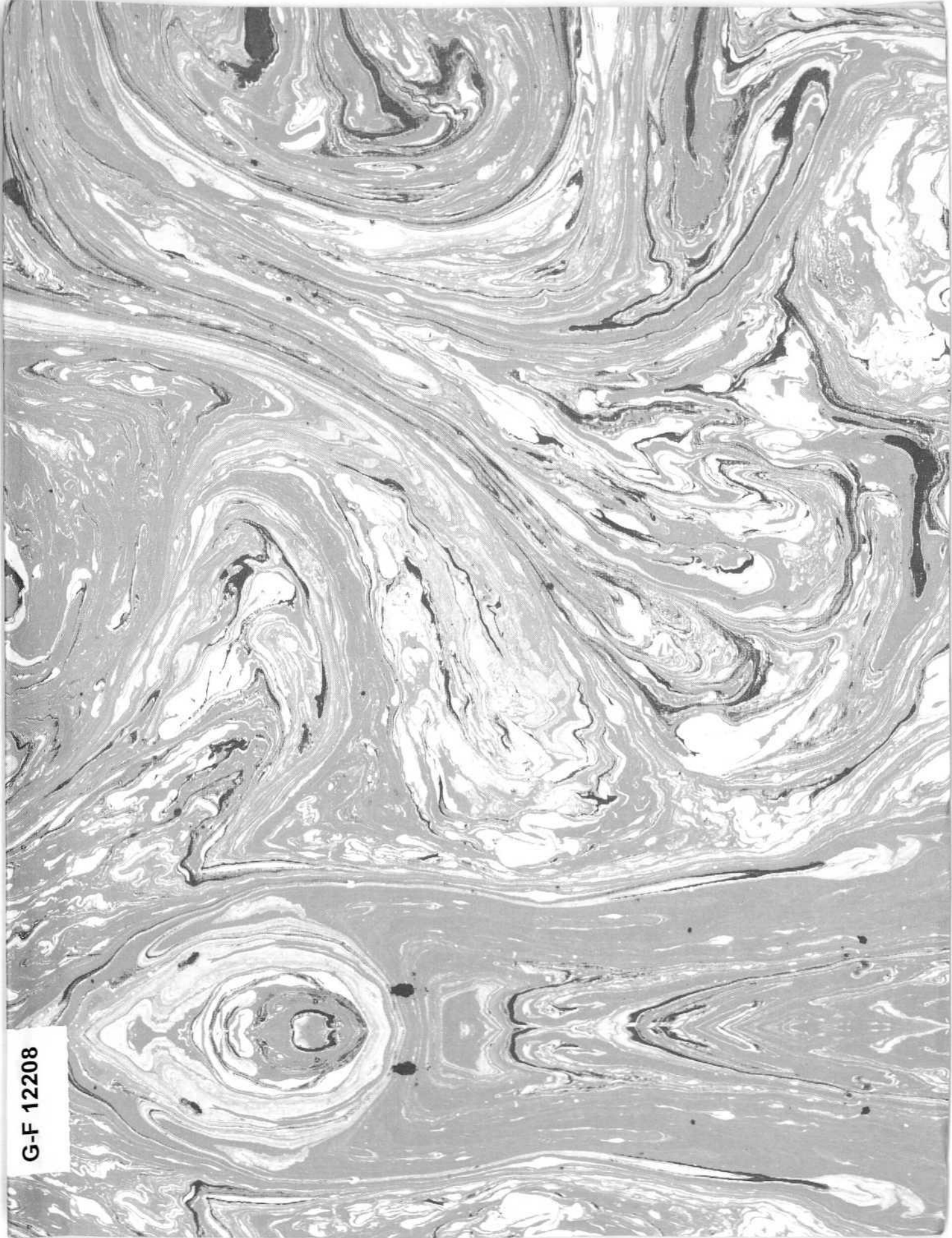


G-F 12208



DFCL
A

ORDENAMIENTO DE PRELADOS

HECHO

EN LAS CORTES DE BURGOS

CELEBRADAS

EN LA ERA 1353 (AÑO 1315)

POR

ALONSO XI

DURANTE SU MENOR EDAD.

C 1218340
t 144058

ORDENAMIENTO DE PRELADOS

EN LA

EN LAS CORTES DE BURGOS

DE

EN LA ERA 1803 (AÑO 1215)

por

ALONSO XI

DURANTE SU MENOR EDAD.



R. 132549

ADVERTENCIA.

Este Ordenamiento se ha copiado de un códice en folio de la Biblioteca de San Lorenzo del Escorial, encuadernado en badana encarnada, señalado 11-z-6, y con cantos dorados en que se lee : *Ordenanzas Reales*. Consta de 248 fojas útiles, y su letra es del siglo 16. Al principio tiene una nota que dice: *Ordenanzas y leyes de los Reyes de Castilla Don Alonso el 10 llamado el Sabio, don Sancho el 4.º, don Fernando el 3.º, don Enrrique 2.º, don Juan el 1.º, don Pedro, don Alonso onceno, don Enrrique 4.º y de la reyna doña Juana;* y al fin hay un cuaderno impreso de las leyes de Toro expedidas en dicha ciudad á 7 de marzo de 1505, y autorizadas por el escribano de cámara Bartolomé Ruiz de Castañeda, con este título: *Quaderno de las leyes y nuevas decisiones fechas é ordenadas en la cibdad de Toro sobre las dudas de derecho que continuamente solian y suelen ocurrir en estos reynos en que avia mucha diversidad de opiniones entre los doctores é letrados destos reynos.*

ADVERTENCIA.

Este Ordeamiento se ha copiado de un códice en folio de la Biblioteca de San Lorenzo del Escorial, encuadrado en badana encarnada, señalado p-v-6, y con cantos dorados en que se lee: Ordeamientos Reales. Consta de 248 folios folios, y su letra es del siglo 16. Al principio tiene una nota que dice: Ordeamientos, leyes de los Reyes de Castilla Don Alfonso el 10 llamado el Sabio, don Sancho el 4.º, don Fernando el 3.º, don Enrique 2.º, don Juan el 1.º, don Pedro, don Alonso onceavo, don Enrique 4.º, y de la Reyna doña Juana; y al fin hay un cuaderno impreso de las leyes de Toro expuestas en dicha ciudad a 7 de marzo de 1505, y autorizadas por el escrivano de cámara Bartolomé Ruiz de Castañeda, con este título: Cuaderno de las leyes y nuevas ordenanzas fechas e ordenadas en la cibdad de Toro sobre las cosas de derecho que continuamente se han y suelen ocurrir en estos reynos en que viene mucha diversidad de opiniones entre los doctores e letrados desta Reyna.

**ORDENAMIENTO QUE FISO EL REY DON ALONSO HONSENO EN
BURGOS ERA DE MILL E TREZIENTOS CINQUENTA E QUATRO
ANNOS A QUINZE DIAS DE SETIEMBRE (1).**

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alonso &c. Seyendo comigo é con la regna donna María mi abuela, é con el infante don Juan Sennor de Vizcaya, é con el infante don Pedro mios tios é mios tutores en las Córtes que fis en Burgos, el infant don Felipe mio tio, é don Rodrigo arzobispo de Santiago, é don Gonzalo obispo de Burgos, é don Simon obispo de Ziguenza, é don Gomes obispo de Palencia, é don Pedro obispo de Salamanca, é don Sancho obispo de Abila, é don Juan Alonso obispo de Coria, é don frey Simon obispo de Badajos, é don Juan obispo de Astorga, é don Juan obispo de Lugo, é don Juan Nunnes mio mayordomo mayor, é don Frey Fernand Rodrigo Prior del Ospital de San Juan, é don Fernan Ruys de Saldanna, é don Garcia Ferrandes, é Diego Gomes de Castanneda, é Rodrigo Alveres de Asturias, é Pero Nunnes de Gusman, é otros ricos omes, é infanzones, é cavalleros, é clérigos, é legos é omes buenos que á estas Córtes vinieron así por personeros de las cibdades, é de las villas, é de los maestres de la cavallería, é de los perlados é abades de religion que á estas Córtes non vinieron de los regnos de Castilla, é de Leon, é de las Estremaduras, é del regno de Toledo é del Andalucía, como todos los

(1) Debe entenderse que se firmó ó se expidió con la fecha que aquí se cita; pero no que se otorgase en Córtes celebradas en Burgos en 1316. Al contrario parece indudable que este Ordenamiento se hizo en las célebres Córtes que se tuvieron en dicha ciudad el año anterior de 1315 con el objeto de poner fin á las ruidosas contiendas sobre la tu-

toría de Alonso XI, entonces de menor edad. De manera que puede decirse que estas Córtes en que se respondió á las peticiones de los prelados, fueron una continuacion de las de 1315, con la diferencia de que se formó de ellas cuaderno aparte, y de que la fecha de su despacho es del año siguiente 1316.

otros que y fueron: los dichos perlados por sí é por los otros perlados que en estas Córtes non fueron ni sus procuradores, é por los que y enbiaron sus procuradores, é por todas las yglesias é las órdenes de todos los mis regnos fisieron sus peticiones á mí é á los dichos mis tutores segun aquí dirá. E porque los otros Reys onde yo vengo tovieron sienpre por bien de guardar la honrra de las yglesias de los regnos é los sus derechos, é de fazer mucho bien, é mucha merced é mucha honrra á los perlados dellas; yo por fazer bien, é merced é onrra á los perlados, é á las cibdades, é priores, é á las yglesias é á las órdenes de mios regnos, con consejo é con otorgamiento de los dichos mis tutores tove por bien de les responder á las peticiones que me fisieron en esta guisa que aquí será dicho, conviene á saber.

Primeramente á lo que me pedieron que tenga por bien de les guardar é faser guardar los privilegios, é las cartas é las libertades que han segun que les fué jurado en Palazuelos é en Valladolid por los dichos mis tutores, sennaladamente que les guarde las cosas que se recuentan en el privilegio general del Rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, que es confirmado de mí.

Otorgo gelo é tengo por derecho que les sean guardados así como les mejor valieron é les fueron guardados en tiempo de los otros Reys onde yo vengo é en el mio fasta aquí. Pero si algunos y oviere que contra ello algo quieran dezir, que tengo por bien de les oyr sobre ello é guardar á cada uno su derecho.

Otrosí á lo que me pedieron que si algunos ricos omes, ó cavalleros ó otros algunos tomaren ó robaren algunas cosas de los bienes de los perlados, ó de los abades, é de los priores, é de los monesterios, é de los comendadores, é de las órdenes, é de los clérigos é de los concejos de los sus lugares, é de los sus vasallos é de los sus términos; ó tomaren yantares en los sus lugares, que luego á querella de aquel que recibiere el danno, si fuere manifesta la malfetría, que sea luego entregada; é si manifesta non fuere, que sea fecha pesquisa por los pesquidores que fueren dados para ello, é la pesquisa fecha que sea trayda á la mi casa, é sea luego librada é dadas mis cartas para los de los lugares do algo oviere el que fisiere la malfetría porque sea entregado el querelloso; é si bienes ó vasallos non oviere, que dé mis cartas para aquel lugar do tovriere tierra de mí aquel en quien la pesquisa tangiere,

é que el merino, é los alcaldes, é los juezes é los otros oficiales de la tierra é de los lugares do esto acaesciere, que se tornen á él é á sus bienes fasta que entreguen al querrelloso.

Tengo por bien é mando que esto que se faga é se cunpla así como dicho es, segun que me lo ellos pidieron. E mando á los mis merinos, é á los mis alcaldes, é á los jurados, é á los juezes é á los otros mis oficiales que lo cunplan é lo fagan así cunplir; é á los que lo así non fisieren, á los cuerpos é á lo que oviesen me tornaria por ello.

Otrosí á lo que me pedieron que si algunos ricos omes, ó cavalleros ó escuderos, ó otros omes poderosos ó los concejos ovieren querella de los perlados, ó de los abades é priores de los monesterios, ó de los clérigos, ó de los sus concejos, ó de omes de órdenes ó de sus omes ó de sus vasallos, que les non prenden ni tomen ninguna cosa de lo suyo por su abtoridad; mas que les demanden por derecho aquellos que les quisieren demandar.

Tengo por bien é mando que les non prenden ningunas cosas á ellos ni á sus vasallos por su abtoridad por demanda que ayan contra ellos fasta que sean demandados por derecho. E aquel ó aquellos que les de otra guisa prendiere é prendare, mando que peche lo que prendare, doblado; é de este doblo, que sea la meytad para mí, é la meytad para el querrelloso. E mando á los mis merinos, é á los mis adelantados, é á los alcaldes, é juezes, é jurados é á los otros oficiales de las villas de la tierra do esto acaesciere, que lo cunplan é fagan así cunplir.

Otrosí á lo que me pidieron que los Infantes, é los ricos omes, é infanzones, é cavalleros é otros omes poderosos non fagan fortaleza en los lugares, ni en las heredades, ni en los términos de los perlados, é de las yglesias, é de las hórdenes é de los concejos de las villas suyas; é las que son fechas despues que el Rey don Sancho finó acá, que las fagan luego deribar.

Veyendo que me pedien en ello derecho, téngolo por bien é otorgo gelo, é mándolo así fazer.

Otrosí á lo que me pedieron que toviese por bien de mandar defender que non posasen los cavalleros en los ospitales que fueron fechos para los pobres é para los enfermos; ca quando yo vine posar, hechan los pobres fuera é mueren en las calles porque non han dentrar (1).

(1) Esto es: non han do entrar, ó non hav entrada.

Tengo por bien é mando que por quanto es servicio de Dios, que de aquí adelante non posen en los ospitales cavalleros ni otros ningunos, é que sea guardado que se non faga.

Otrosí á lo que me pedieron que los míos tutores, ni los ricos omes, ni los cavalleros, ni los concejos, ni otros non fagan posturas contra las yglesias ni contra sus libertades; é si algunas han fechas, que las desfagan.

A esto digo que los míos tutores que las non fagan, ni tengo por bien que las fagan: é por posturas que otros fagan, sienpre yo é los míos tutores guardaremos el derecho de santa yglesia.

Otrosí á lo que me pedieron que se non faga pesquisa sobre clérigos ni sobre religiosos por testigos legos; é si algunas pesquisas fueren fechas fasta aquí, que non valan, é que sean rotas é sacadas de los registros.

Tengo por bien é mando que se faga de aquí adelante como es derecho, é non en otra manera.

Otrosí á lo que me pedieron que los perlados é abades que estan despojados de sus sennoríos, é de sus lugares, é de sus derechos é de sus bienes, sennaladamente el obispo de Palencia, é el obispo de Calahorra, é el obispo de Badajoz, é el obispo de Leon é el monesterio de San Fagun, que sean entregados é restituydos sin alongamiento.

Téngolo por bien é por derecho, é mandarlo he así guardar é fazer.

Otrosí á lo que me pidieron que en los sus lugares que son previlegiados en que los míos merinos ni los míos oficiales non deben entrar, ni merinar, ni fazer entrega, que mandase que non entrasen y contra los sus previlegios ni contra los sus buenos usos que ovieron.

Téngolo por bien é otorgo gelo; pero en tal manera que las entregas de las debdas que los cristianos deven á los judíos ó devieren, que las fagan los míos merinos é los míos oficiales en aquellos lugares do las suelen fazer; é en los sus lugares dellos que son previlejados é que non ovieron de uso é de costunbre de las fazer y, ni oficial mio non deve y entrar, mando que sea guardado que las non fagan y.

Otrosí sobre lo que me pedieron en razon de las mulas é de los vasos que demandan é daban los monesterios á los adelantados é á los merinos mayores de Castilla quanto quier que les fasia; porque venian muy grandes dannos á los monesterios é á los sus vasallos, que man-

dase que lo non tomasen ni prendasen por ello; demas que el Rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, dió privilegio que lo non diesen.

Tengo por bien é mando que porque esto fiso el Rey mio padre en su vida por fazer bien, é merced é limosna á los monesterios, que les sea guardado el privilegio que el Rey mio padre les dió sobre esto, é que non den ni les sea demandado ninguna cosa por esta razon fasta que yo sea de hedad. E desque yo fuere de hedad, si Dios quisiere, yo mandaré como se faga esto en aquella manera que toviere por bien, é que mas mio servicio fuere.

Otrosí á lo que me pedieron que non consentiese que los ricos omes é los cavalleros demandasen ni tomasen yantares ni servicio en las yglesias, ni en los monesterios, ni en las sus cosas, ni en los sus vasallos así como lo demandavan; ca non lo avien de fuero ni de derecho de aver.

A esto digo que piden bien é derecho, é que non consintiré á ninguno que lo faga ni lo tome en ninguna manera. E mando é defiengo que ningund rico ome, ni cavallero, ni otro ninguno que lo non faga.

Otrosí á lo que me pedieron que por razon de los mis pechos ni por otras debdas ni fiaduras que los de un concejo de qualquier lugar devan ó fagan, que non sean prendados los del otro concejo de otra aldea por ellos, magüer sean todos de un sennorio.

Téngolo por bien é otorgo gelo, é mando que les sea así guardado de aquí adelante.

Otrosí á lo que me pedieron que defienga que las yglesias, é los monesterios é los abadengos que ovieren vasallos, que por demanda que ayan los fijos dalgo (1) contra los sus vasallos, que non sean prendados los bienes de sus yglesias é de sus monesterios, ni de sus granjas; mas la prenda que ovieren á fazer, que la fagan en sus vasallos contra quien la demanda ovieren, así como fuere judgado.

Téngolo por bien é otorgo gelo, é mando que ninguno non sea osado de les pasar contra ello.

Otrosí á lo que me pedieron que porque los fijos dalgo é cavalleros

(1) El códice dice: que ayan en los fijos dalgo; pero suprimimos la preposición en por parecernos yerro del copista.

de las villas conpran casas é heredamientos en las aldeas de las yglesias que son catredales, é de los perlados é de los monesterios; que por esta razon se les yerman los vasallos, é que lo que han conprado con lo suyo é de sus vasallos que lo mandase desfaser é entregar á las yglesias, é á los perlados, é á los monesterios é á los sus vasallos cuyo es é deve ser. E otrosí que mandase que á los perlados é abades que han previlegios de los Reys, que ninguno non les pueda y conprar sin su voluntad dellos, que les sea guardado así como sus previlegios disen.

Tengo por bien é otorgo gelo, é mando que se faga así, en tal manera que las casas é los heredamientos que los perlados, é las yglesias, é los abades é los monesterios conpraron otrosí en los mios realengos, que lo entreguen é lo non ayan, salvo aquellos que han previlegios de los Reys onde yo vengo, que les fueron sienpre otorgados é confirmados de un Rey á otro, que les vala; pero que sobre todo esto, que sean oydos los unos é los otros.

Otrosí sobre lo que me pedieron que toviese por bien de les mandar dar mis cartas que de todas aquellas cosas que la hermandad de los fijos dalgo ó de los concejos me demandaron en que les fisiese merced, que les yo otorgué por quadernos ó por cartas, que si alguna cosa y oviere que sea contra los previlegios é libertades de santa yglesia, é á danno de las yglesias, que les non enpesca ni sea en su prejuysio.

Tengo por bien é mando que si algunas cosas y ha que contra ellos sea, que no pasen contra ellos por ende ni sean desapoderados de lo suyo á menos de ser oydos: ca yo tengo por bien de los oyr sobre ello é de les guardar su derecho en esta razon.

Onde mando é defiendo firmemente que ninguno ni ningunos non sean osados de yr ni de les pasar contra estas cosas que en esta carta dize, ni contra ninguna dellas por las menguar ni por las quebrantar en ninguna manera. E qualquier que lo fisiere é contra ello les pasare, pecharme y a el coto mill maravedís de la moneda nueva, é á los dichos perlados, é yglesias, é abades, é clérigos, é órdenes é á sus vasallos é á quien su voz toviese, todo el danno que por ende rescebiesen, doblado; é demas á los cuerpos é á lo que oviesen me tornaria por ello. E sobre esto mando á todos los mis merinos é adelantados mayores de los regnos de Castilla, é de Leon, é de Gallizia, é á los merinos que andodieren por ellos, é á todos los alcaldes, jurados, merinos, justicias, é algu-

siles, é á los otros aportellados é mios oficiales de las villas é de los lugares de los mios regnos, ó á qualquier ó á qualesquier dellos á quien fuere mostrado, que lo cunplan é lo fagan cunplir así como sobredicho es é en esta carta se contiene, é que non consientan que ninguno pase contra ello ni contra parte dello. E si alguno ó algunos pasaren contra esto que sobre dicho es é en esta carta se contiene, ó contra alguna cosa dello, que gelo non consientan é que le prenden por la pena de los mill maravedís sobredichos, é los guarden para fazer dellos lo que yo mandare, é que fagan enmendar á los querellosos que por ende querellaren, ó quien su voz tubiere, todo el danno que por ende rescebieren, todo doblado. E non fagan ende al por ninguna manera ; si non á los cuerpos é á quanto oviesen me tornaria por ello. E de como los dichos oficiales cunplieren esto que yo mando, é en como esto pasare, mando á qualquier ó qualesquier escrivanos públicos de qualquier villa ó lugar á quien fuere demandado, que dé ende testimonio signado con su signo porque yo é los dichos mis tutores lo sepamos, é non fagan ende al so pena del oficio é de lo que ovieren. E porque esto sea firme é estable, yo el sobredicho Rey don Alonso &c. (1) Dada en Burgos quince dias de setiembre era de mill é tresientos é cinquenta é quatro annos.

(1) Esto es : *yo el sobredicho Rey don Alonso lo mando así guardar é cunplir.*

ailes é los otros portallados é mis oficiales de las villas é de los luga-
 res de los dichos reynos, é á qualquier ó á qualquiera de ellos á quien lue-
 re mostrarlo, que lo cuplan é lo hagan cumplir así como sobredicho es
 é en esta carta se contiene, é que non consentan que ninguno pase con-
 tra ello ni contra parte dello. E si alguno ó algunos pasaren contra es-
 to que sobre dicho es é en esta carta se contiene, ó contra alguna cosa
 dello, que gelo non consentan é que le prendan por la pena de los mill
 maravedis sobredichos, é los guarden para fazer dello lo que yo man-
 dare é que lo hagan cumplir é los querrellos que por ende querrellaren,
 é padesa su voz tubiere, todo el danno que por ende rescibieren, todo do-
 blado. E non fagan ende ni por ninguna manera; si non é los cuerpos
 é á quanto ovieren me tornara por ello. E de como los dichos oficia-
 les cumplieren esto que yo mande é en como esto pasare, mando á
 qualquier ó qualquiera escrivanos públicos de qualquier villa é lugar á
 quien fueren mandado, que de cada testimonio signado con su signo por-
 que yo é los dichos mis tutores lo sepamos, é non fagan ende ni se faga
 el dicho é de lo que ovieren. E porque esto sea firme é estable, yo el
 sobredicho Rey don Alonso & c. (1) Fada en Burgo de Osma dias de setien-
 ta e tres de mill é tresientos é cinquenta é quatro años.

(1) Este es el original de la Bula. Véase el original en el archivo de la Real Academia de la Historia.



